



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00040- 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se servirá corregir el hecho segundo, teniendo en cuenta que la hija en común no fue procreada dentro del matrimonio.

2.- Teniendo en cuenta que el matrimonio de la pareja se celebró el día 09 de septiembre de 2022, en el hecho quinto, frente a la causal 2ª, del artículo 154 del Código Civil, endiligada a la señora **ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ**, se deberá determinar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su configuración y si en la actualidad aún se dan. Ello, dado que lo allí expuesto es muy confuso.

3.- En voces del artículo 154-6, del C.C., se indicará las circunstancias de tiempo en lo referente al diagnóstico del cáncer de la señora **ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ**; si dicha enfermedad es grave e incurable; además, deberá explicarse, claramente, cómo pone en peligro, esa enfermedad de la cónyuge, la salud mental o física del señor **RICARDO ANDRES GIRALDO MONSALVE** y la forma en que esa prescripción médica imposibilita la comunidad matrimonial. Esto, al tenerse en cuenta que ni siquiera se menciona en que época (día, mes y año) le fue descubierto el padecimiento a la demandada.

4.- Frente a la causal 3ª del artículo 154, en concordancia con el artículo 156, del Código Civil, endilgada a la señora **ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ**, se precisarán las circunstancias de tiempo y lugar que configuran las situaciones allí descritas, desde el día 09 de septiembre de 2022, fecha del matrimonio; además, se dirá cuáles son esas palabras hirientes hacia el señor RICARDO ANDRES GIRALDO y si en la actualidad aún se dan.

5.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en la prueba testimonial deprecada se enunciará concretamente los hechos objeto de la misma.

6.- Se numerarán debidamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo estipula el artículo 82-5, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que, del supuesto fáctico séptimo se pasa al noveno. En igual forma, las pretensiones, pues de la numeración cuarta pasa al octavo, noveno y décimo.

7.- De conformidad con el artículo 5º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se indicará por parte de los apoderados judiciales, si sus direcciones de correos electrónicos, descritas, tanto en el poder como en el acápite de notificaciones, coinciden con las inscritas por ellos, en el registro nacional de abogados.

8.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la señora **ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ**, además deberá allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Esto, dado que, al observar los anexos de la demanda, sólo figura un envío del correo del señor **RICARDO ANDRES GIRALDO MONSALVE**, en los siguientes términos: "Para: Elda Enoris Arboleda Muñoz", sin que por ningún lado figure el email: eldaenoris@gmail.com, descrito como perteneciente a la demandada, en el acápite de notificaciones.

9.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **ELDA ENORIS ARBOLEDA MUÑOZ**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-